



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Gobierno Superior Político.

Circular núm. 254

El Excmo. Sr. Capitan General de Andalucía al darme parte de su toma de posesión me acompaña una alocucion cuyo tenor es el siguiente.

„Andaluces: Por segunda vez el Gobierno de S. M. me ha honrado con el mando militar de este distrito. Me son muy lisongeras las atenciones que á todos debo, y solamente los que maquinan á favor de un Príncipe rebelde y feroz, y los que cesitan al desorden son mis enemigos. La Constitucion de 1837 es nuestra única y legítima bandera, y si alguno intentara trastornarla ó impedir sus consecuencias, será tratado como agente del absolutismo. De la sensatez, buen juicio y patriotismo de la inmensa mayoría de los habitantes de estas Provincias todo lo espero, en la seguridad de que no hay por mi parte sacrificio alguno que gustoso no emprenda para conservar la tranquilidad que gozais, y para conseguir la paz que tanto la Nacion necesita. Sevilla 21 de Noviembre de 1837.—Juan Aldama.”

La que he mandado insertar en el boletín oficial para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia. Córdoba 28 de Noviembre de 1837.—Fernando María de Rosales.

Circular núm. 255.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del

Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

„S. M. la Reyna Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente.

Doña Isabel 2.^a por la Gracia de Dios y por la Constitution de la Monarquía Española Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reyna viuda su Madre Doña Maria Cristina de Borbon Governadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado:

Artículo 1.^o Se declara que la villa de Vinarez y cuantos tomaron parte en su defensa en los dias dos y tres de Julio ultimo, son dignos de la gratitud Nacional.

Art. 2.^o Se declara que la villa de Castellon de la Plana y cuantos tomaron parte en su defensa en los dias 7 8 y 9 de Julio ultimo han merecido bien de la patria.

Art. 3.^o La villa de Castellon de la Plana tomará en adelante el título de „Fiel y Leal Ciudad” como recompensa debida al valor y civismo de sus habitantes.

Art. 4.^o El Gobierno elegirá un Escudo de armas con el emblema mas analogo á representar el hecho de armas que la ilustra.

Art. 5.^o Se encarga al Gobierno de S. M. forme el oportuno expediente para el debido conocimiento é indemnizacion con los fondos correspondientes, de las pérdidas que hubiesen sufrido en sus bienes todos los que tomaron parte en las respectivas defensas de Vinarez y Cast-

llon de la Plana, he instruido que sea lo presentado á las Cortes para su resolución. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. = Palacio de las mismas 12 de Octubre de 1837. = Juan de Muguiro, Presidente. = Cristobal de Pascual, Diputado Secretario. = Antonio Maria Garcia Blanco, Diputado Secretario. = Palacio 28 de Octubre de 1837. = Publíquese como ley. = Maria Cristina. = Como Ministro de Gracia y Justicia. = Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir, y ejecutar la presente ley en todas sus partes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima publique y circule. = Yo la Reina Gobernadora. = En Palacio á 4 de Noviembre de 1837. = A. D. Rafael Perez. = Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Cuyo decreto he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para el debido conocimiento de todos. Córdoba 30 de Noviembre de 1837. = Fernando Maria de Rosales.

Intendencia de Cordoba.

Circular.

El Sr. Director de Rentas unidas me dice con fecha 9 del actual, lo que sigue.

"Por Real orden de 5 del corriente ha dispuesto S. M. la Reina Gobernadora que se saquen á pública subasta por término de 30 dias el arrendamiento de las fábricas de salitre, azufre y polvora de la Hacienda pública, y el suministro de las cantidades de estos dos últimos géneros que necesite la misma para surtido del Reino, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Durará este asiento seis años, contados desde el dia en que los Empresarios hayan tomado posesion de las fabricas que se expresarán, ó de las que de ellas necesiten para cumplir su obligacion, sin perjuicio de ser prorogable por otros cuatro años mas, de conformidad de las dos partes contratantes.

2.^a Entregará la Hacienda las fábricas de salitres de Zaragoza, Madrid, Tembleque, Alcazar de S. Juan, Murcia, Lorca y Granada; las de Polvora de Manresa, Ruidera y Granada; la mina de azufre de Benamaurel, y la fabrica y mina de Hellin. El monte perteneciente á la mina de Hellin se entregará tambien á la empresa, y de él sacará todo el combustible que necesite para la fundicion mineral; pero no podrá cortar ni sacar sin que proceda la intervencion de la Hacienda pública, y señalar esta de donde se han de hacer las cortas, previo pedido que para

cada año hará la empresa á la Direccion general de Rentas, que conciliará la conservacion del plantío, su mayor beneficio y alejar abusos.

3.^a Las fábricas se entregarán reparadas corrientes, enumerándose y valuándose en los inventarios muy circunstanciados que se formarán para la entrega, las obras de necesidad que cada una de ellas necesite; y puestas en tal estado será de cuenta de la empresa su reparacion sucesiva no pasando de cuatrocientos reales; y en las obras que escedan de esta cantidad, que deberá denunciar á la Hacienda, las costeará esta y mandará ejecutar á su arbitrio, abonándole la empresa los mismos cuatrocientos reales para disipar sospechas sobre si han podido hacerse á menos coste. La empresa anticipará los fondos necesarios para las obras, á calidad de serle abonados en las liquidaciones periodicas que presentará de los suministros que hiciere á la Hacienda.

4.^a La empresa pagará los censos y cargas, de los establecimientos, y percibirá todos sus aprovechamientos en los mismos términos que la Hacienda.

5.^a Recibirá la empresa bajo inventario y tasacion de peritos nombrados por ambas partes todos los utensilios, máquinas é instrumentos de dichas fábricas, abonándose reciprocamente las mejoras ó desmejoras, al fin del asiento; advirtiéndose las novedades de alguna consideracion que puedan introducirse sin auencia de la Hacienda, no las abonará esta si no la conviniere. Como hay en las fábricas efectos de que no se hace uso, los conservará la empresa por tasacion, y los devolverá á fin del asiento.

6.^a Recibirá tambien bajo inventario las existencias de salitre, azufre y pólvora que designe la Direccion general de Rentas de las que se conservan en las fábricas, y deberá devolver igual cantidad de existencias al fin del asiento; si entonces resultase algun deficit, lo abonará con un diez por ciento de aumento del precio en que se remate el suministro de cada arroba de estos géneros; pero si cesase el convenio por motivo independiente de la empresa, lo abonará á precio de contrata.

7.^a Las existencias de salitre sencillo se reducirán á afinado por el cálculo según rendimiento, deduciéndose los gastos que habrian de hacerse en su afinacion para que la empresa se cargue del salitre afinado que resulte; las tierras nitrosas se apreciarán de la misma manera, conociendo su cantidad y riqueza por los medios ordinarios, graduando despues el salitre afinado que representen, rebajando del número de arrobas que resulten el importe de los gastos que tendria que hacer la Hacienda hasta obtener el salitre afinado. Los barcos se inventariarán por lo que se graduen sus labores y fruto que tengan. Por existencias

de salitre, azufre y pólvora se entenderá el valor ó importe de cada artículo, y no el número de arrobas que entreguen.

8.^a Los casos fortuitos ó de fuerza mayor no serán de cuenta de la empresa, y la Hacienda se hará cargo de ellos, siempre que se justifique de un modo legal el hecho que dé lugar á la reclamacion, y el número, porcion ó cantidad robada ó perdida, sin que sirva de excusa para no verificarlo, ó para producir una prueba incompleta, las circunstancias públicas ó locales, en cuyo caso se declararán infundadas las reclamaciones.

9.^a La empresa entregará á la Hacienda al precio que se contrate, las cantidades de azufre en pan ó canuto y en flor necesarias para surtido de las Administraciones y estancos, tan purificado que no ha de dejar residuos en su análisis, y facilitará á igual precio en la fábrica de Hellin las cantidades que se designen para los fabricantes de productos químicos.

10.^a También entregará quince mil arrobas en cada un año si las necesitase la Hacienda, y una tercera parte mas si las pidiese con seis meses de anticipacion, las cuales sera de las cuatro clases de sellos negro, encarnado, azul y verde, segun indique la Direccion, no solo del alcance de trescientas varas castellanas, sino empavonadas y graneadas, segun el grueso de las muestras de cada clase que se pondrán á la vista, y debera entregarlas empapeladas en paquetes de á media libra cerrados á la francesa sin ataduras como los que estaran á la espectacion de los licitadores.

11.^a No se permitirá la fabricacion de pólvora ni de azufre para su confeccion sino en los establecimientos indicados, excepto al cuerpo militar de Artillería encargado de elaborar las de guerra. También se prohíbe al Asentista extraer de las fábricas ó almacenes, y expendir por si ni permitir que sus dependientes y operarios extraigan y expendan la menor cantidad de azufre ó pólvora, fuera de aquellas que se le permite y autoriza por el presente convenio, bajo la pena de ser declarado como defraudador de la Hacienda pública el que contraviniere á esta condicion, y sujeto á las demas que imponen las leyes sobre la materia, quedando el hecho, justificado que sea competentemente, invalidada esta contrata.

12.^a Los géneros que haya de recibir la Hacienda podrá analizarlos al pie de fábrica ó en los puntos á que se destinen, á su voluntad, y entregados á la Hacienda cesará la empresa de ser responsable de su calidad y cantidad: pero si se averiasen algunas pólvoras en los almacenes del Estado, estaran obligadas á refundirlas, pagando la Hacienda los portes y demas coste de la re-

novacion.

13.^a En el caso de que la Hacienda lo necesite y exija, será obligacion del empresario principiar á hacer los surtidos de que tratau las condiciones novena y decima treinta dias despues de haberselo entregado las fábricas de Granada, Ruidera y Hellin.

14.^a Cada dos meses presentará la Empresa una liquidacion documentada de los suministros que haya hecho y examinada por las oficinas de Hacienda, será satisfecio su importe en libranzas efectivas á veinte y treinta dias fecha.

15.^a La empresa estará obligada al principio de cada año salitrero á anunciar por carteles el rendimiento y el precio á que tomara los salitres de particulares, fomentando por los medios convenientes á la fabricacion y mejora de este artículo.

16.^a Servirán de base para el nuevo asiento los precios á que por efecto de la contrata vigente recibe la Hacienda los géneros que subasta, que son: á ciento treinta y siete reales y medio arroba de pólvora, veinte la de azufre de Hellin, y veinte y cinco la de Benamaurel al pie de fábrica; admitiendo mejoras, bien sea en el precio de cada artículo, ó rebaja de un tanto por ciento fijo, del importe á que asciendan los suministros en cada liquidacion.

17.^a El precio de las conducciones de pólvora y azufre á los puntos que la Hacienda necesite y designe, se subastarán sirviendo de base el de doce reales que alzada nente paga en la actualidad á la Compañia de Cardenas, bien sea con el Empresario de azufre y pólvora, ó cualquiera otro licitador que presente proposiciones mas ventajosas.

18.^a El Gobierno no dará ni un maravedí de anticipacion á la empresa que se encargue de esta contrata, y por el contrario la exigirá garantías para asegurar el valor de los edificios, efectos y demas enseres que se la entreguen, y el cumplimiento de las condiciones estipuladas con una fianza de dos millones de reales si es en metálico: una tercera parte mas si es en fincas, y un doble si es en papel de la deuda consolidada, otorgándose la escritura con todas las formalidades que estan prescritas, siendo todos los gastos de cuenta del Empresario.

19.^a Las condiciones precedentes son inalterables, y por consecuencia los licitadores contraerán únicamente á ellas sus proposiciones; haciéndolas por escrito con firma conocida de no o crédito y garantía, en pliego cerrado y sellado con la numeracion y marca que cada uno quiera estampar en la cubierta, entregandolo al Sr. Director general de Rentas unidas desde el dia de la publicacion de este pliego en la Gaceta hasta el que se señale para el remate, y se da-

rá recibo á cada interesado del que presente.

20.^a Los pliegos se conservarán sin abrir hasta que se verifique en acto público, al que podrán asistir los licitadores y personas que gusten, celebrándose dicho acto en la referida Dirección de Rentas unidas con asistencia del Sr. Contador general de Valores y del Asesor de estas oficinas generales. Abiertos los pliegos y vistas las proposiciones contenidas en los mismos, se procederá á su calificación, y la que merezca el concepto de admisible por mas beneficiosa á la Hacienda, se leerá en público, para que los concurrentes puedan enterarse de ella, y de la justicia con que se le prefiere, declarándose en el acto adjudicada á su autor la contrata, sin admitirse pujas ni reclamaciones de ninguna especie: sin embargo, esta adjudicación no producirá efecto sin que primero se apruebe por el Gobierno de S. M., y se entenderá siempre sin perjuicio de lo que puedan determinar las Cortes respecto de estas Rentas.

Lo traslada á V. S. la Dirección para que se sirva dar toda publicidad á esta subasta por medio del boletín oficial y demás anuncios que estime, advirtiéndole que el remate se ha de verificar en esta Dirección general de Rentas unidas el día 9 de Diciembre próximo inmediato. Y del recibo de esta orden y de su cumplimiento se servirá V. S. darla aviso sin demora.

Y en cumplimiento de lo que se me previene en la preinserta orden he dispuesto su inserción en el Boletín oficial. Córdoba 2 de Diciembre de 1837.—Alejandro García

Juzgado 1.^o de 1.^a instancia de
Córdoba y su Partido.

Circular.

Por D. Felipe de Quinta Secretario de Audiencia plena en la Territorial de Sevilla se me ha dirigido para su publicación por medio del Boletín oficial la circular siguiente.—Audiencia Territorial de Sevilla.—Siendo necesario que á cada confinado que ingrese en el presidio acompañe el certificado feaciente de su condena, conforme á lo dispuesto en el art. 288 de la ordenanza del ramo, ha determinado este Superior Tribunal encargue á VV. que cuando pasen los indicados testimonios de condenas al juzgado de rematados, lo hagan de tantos cuantos sean los presidiarios que se encarguen á aquellos. Lo que participo á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento.—Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 22 de Noviembre de 1837.—D. Felipe de Quinta.—Sres. Jueces de 1.^a instancia del Territorio de este Tribunal.

Y lo transcribo á VV. cumpliendo lo que por citada Superioridad se me ordena.—Dios guar

de á VV. muchos años. Córdoba 26 de Noviembre de 1837.—José María de Trillo.—Sres. Jueces de 1.^a instancia de los partidos de esta Provincia.

AVISO OFICIAL.

D. Fernando María de Rosales Cefe Superior Político de esta provincia &c.

Hago saber al público: que debiendo cesar en 31 del presente mes la contrata celebrada para la publicación del Boletín Oficial de esta provincia y procederse á la subasta del que continuará en la misma desde 1.^o de Enero de 1838 hasta fin del mismo año, señalo para los dos remates sucesivos de este periodico los días 16 y 24 del actual. Las personas que quieran interesarse en esta empresa acudirán por sí ó por medio de apoderados desde las 10 á las 12 de la mañana en cada uno de los referidos á este Gobierno Político, y se les admitirán las mejoras que hagan conforme á las bases establecidas en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria en los días señalados, adjudicándose el remate á aquel cuya postura sea mas favorable á los pueblos. Córdoba 3 de Diciembre de 1837.—Fernando María de Rosales.

OTRO.

Comision principal de arbitrio
de Amortizacion.

Por disposicion del Sr. Intendente de esta provincia se anuncia nuevamente en pública subasta el arrendamiento de un cortijo titulado de la Ventosilla, compuesto de ciento cincuenta fanegas de tierra en el término de Espejo, que perteneció al convento de religiosas de Santa Marta de esta ciudad en cuatro mil quinientos rs. de renta anual.

Cuyo remate se ha de verificar con arreglo á instruccion el día 17 de Diciembre próximo á las 12 de su mañana en las casas consistoriales de dicha villa de Espejo, ante el alcalde constitucional, procurador sindico, comisionado subalterno de Baena ó persona que lo represente y el escribano que se elija, advirtiéndole que en poder de espresado subalterno estará el pliego de condiciones para todo el que quiera enterarse de ellas. Córdoba 28 de Noviembre de 1837.—Luis Bertran de Lis.

Imprenta de Santaló, Canalejas y Compañía.